

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 652

Panamá, 27 de diciembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Renaul Escudero Vergara, en representación de **Alberto Luis Villarreal Pascual**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1157 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se dicta el reglamento disciplinario de la Policía Nacional:

A. El numeral 6 del artículo 98 que establece como parte del procedimiento que se surte ante las juntas disciplinarias, la obligación de notificar por escrito al acusado de la decisión que adopten dichos organismos; y que esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se le exprese al afectado los recursos a los que tiene derecho (Cfr. f. 4 del expediente judicial); y

B. El artículo 122, el cual señala que las faltas graves en segundo grado se sancionarán con arresto simple, no menor de diez ni mayor de veinte días (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que el recurrente, Alberto Luis Villarreal Pascual, acude ante esa Sala para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1157 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se resolvió destituirlo del cargo de guardia que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan en autos, observamos que en la vía gubernativa, el hoy demandante, actuando a través de su apoderado especial hizo uso de su derecho de defensa, puesto que presentó y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra del decreto de personal 1157 de 7 de septiembre de 2011, el cual fue decidido mediante el resuelto 1070-R-1070 de 28 de agosto de 2012, por cuyo conducto el ministro de Seguridad Pública confirmó el contenido del acto dictado inicialmente. Esta decisión le fue notificada al interesado el 12 de septiembre de 2012 (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotado el procedimiento administrativo, el 2 de octubre de 2012, Alberto Luis Villarreal Pascual, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-5 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría observa que la parte actora invoca la supuesta infracción de los artículos 98 y 122 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, argumentando que las faltas graves en segundo grado en las que incurran los miembros de la Policía Nacional se sancionarán con arresto simple no menor de diez días ni mayor de veinte días, por lo que no resulta procedente que a Villarreal Pascual se le aplique la medida de destitución del cargo que ocupaba en esa institución (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Según consta en autos, los miembros de la Junta Técnica de Reclutamiento y Selección de la Policía Nacional se reunieron el 3 de agosto de 2010, con la finalidad de evaluar los hechos relacionados con el caso, concluyendo que el hecho de que el agente Villarreal Pascual hubiera faltado al trabajo por más de tres días consecutivos, constituía una falta grave de servicio en segundo grado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 125 del decreto ejecutivo

204 de 3 de septiembre de 1997, el cual aprueba el reglamento disciplinario de la Policía Nacional (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Tal como consta a foja 15 del mismo expediente, la decisión de la mencionada Junta Técnica de Reclutamiento y Selección en el sentido de recomendar la destitución de Alberto Luis Villarreal Pascual, estuvo fundamentada en el criterio que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 111 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, a través del cual se desarrollan los capítulos VI, VII, secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; y el capítulo VIII de la ley 18 de 1997, **el miembro de la Policía Nacional que se encuentre en período de prueba podrá ser separado y/o destituido de su cargo**, cuando se le compruebe que no cumple con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto, y además, viole las disposiciones contenidas en la citada ley 18 de 1997 y en el aludido decreto ejecutivo 171 de 1999.

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que de conformidad con el literal c) del artículo 56 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, la destitución implica la desvinculación definitiva de la institución y puede darse en dos casos, a saber:

a) Cuando el servidor público ha sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.

b) **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos.**

En esa dirección, debemos resaltar que, contrario al argumento expuesto por la parte actora con el objeto de cuestionar la decisión adoptada por la entidad nominadora en contra de Alberto Luis Villarreal Pascual, encontramos que en atención a la condición que éste tenía como miembro de la Policía Nacional **en**

período probatorio, situación que lo excluía de la categoría de servidor público de Carrera Policial a la cual se refieren la ley 18 de 1997 y el decreto ejecutivo 172 de 1999, a dicha entidad estatal le era dable aplicarle la medida de destitución, que en efecto fue materializada a través del decreto de personal 1157 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública

De lo expuesto, se concluye que la actuación de la institución demandada estuvo apegada a Derecho, ya que incorporó al proceso todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia debatida, los que, por ende, fueron tomados en cuenta para motivar la decisión adoptada, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 1157 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 614-12